



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 12/2011  
**Recurrente:** Joel Ernesto Murgo Huerta  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepic.

Tepic, Nayarit, octubre 04 cuatro de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 12/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que se le recibió el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”* (foja 02 del expediente).

2. El día 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 4 del expediente). De tal manera, en proveído de 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-12/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso; además se dio vista al Director de Administración del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia (fojas 05 a la 12 del expediente).

3. Del escrito de interposición se desprende que:



NAYARIT



3.1.1 *el agravio expresado por el recurrente consiste en: “LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD”.*

3.1.2 *Que mediante escrito de fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once, el Director General de Administración, informa al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tepic, que:*

3.1.2.1 *la información solicitada por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta, que corresponde a la quincena del 01 al 15 (21 Qna. Base), 16 al 30 de noviembre (22 Qna. Base), 01 al 16 (23 Qna. Base) y 16 al 31 de Diciembre de 2010 (24 Qna. Base), fueron localizadas en el departamento de Recursos Humanos de este H. XXXVIII ayuntamiento de Tepic, sin embargo la disponibilidad de la misma esta sujeta a que se justifique el pago de derechos correspondientes como requisito, dado el volumen de la información que deberá ser cubierta, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Esperando que la misma cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.*

4. *Por oficio de fecha marzo 04 cuatro del 2011 dos mil once, recibido el día 07 siete de marzo del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 12/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 13 a la 16 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:*

4.1. *Con fecha 14 del pasado mes de febrero se recepcionó en esta Unidad a mi cargo solicitud de información pública municipal del citado JOEL ERNESTO MURGO HUERTA consistente en:*

4.1.1 *Copia certificada de nómina o relación del personal de confianza con indicación de su ubicación, nombramiento y sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010.*

4.2 *Integrado el expediente respectivo bajo expediente número 01/2011, mediante oficio, el 17 del mismo mes fue requerido el Director de Administración del*

*Ayuntamiento de Tepic, LICENCIADO MARCO ANTONIO ULLOA, proporcionara la documentación solicitada por el peticionario en un término no mayor de veinte días conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatal de Transparencia, lo que acredito con el acuse de recibo de la oficina del referido servidor público sin que hasta ahora se haya proporcionado la información señalada; por cierto, mediante oficio fechado el 03 del actual se cursó atento recordatorio al LIC. MARCO ANTONIO ULLOA, lo cual justifico con copia del oficio para los fines legales conducentes.*

5. Mediante acuerdo del día 22 veintidós de marzo del año 2011 dos mil once, se declaro precluido el derecho del Director General de Administración del Ayuntamiento de Tepic, para manifestarse en torno a la litis planteada en el recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta y se turnó el expediente a alegatos (fojas 17 a la 20 del expediente); siendo omisas ambas partes (foja 21 a la 24 del expediente).

6. En acuerdo del 15 quince de abril de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 21 a la 24 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 12/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

---

<sup>1</sup> Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa de información se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 24 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto del cual confirmó la negativa de información.

---

<sup>2</sup> Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;
2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;
3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;
5. Los puntos petitorios;
6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;
7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212<sup>3</sup>, 249<sup>4</sup> y 256<sup>5</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245<sup>7</sup>, 246<sup>8</sup>, 249 y 259<sup>9</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2<sup>10</sup> y el numeral 3 del artículo 10<sup>11</sup> de la

<sup>3</sup> Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

<sup>4</sup> Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

<sup>5</sup> Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

<sup>6</sup> Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

<sup>7</sup> Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

<sup>8</sup> Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

<sup>9</sup> Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

<sup>10</sup> Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

<sup>11</sup> Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicitada data del año 2010, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2<sup>12</sup> y el párrafo segundo del artículo 12<sup>13</sup> de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13<sup>14</sup> y 20<sup>15</sup> segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier

---

3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión.

<sup>12</sup> Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

<sup>13</sup> Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

<sup>14</sup> Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>15</sup> Artículo 20... La información a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13 y 20 del artículo 10 de la Ley, se actualizará en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones.

tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y para el caso concreto, corresponda a información actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, de los artículos 12 de la Ley de Transparencia y 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores, así como de la información que sufrió modificaciones en un plazo anterior a diez días hábiles al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, a caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías,

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurno, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la nomina es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en el numeral 3 del artículo 19<sup>16</sup> del Reglamento de la citada Ley, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del numeral 3 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que

---

<sup>16</sup> Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puesto, asentándose el sueldo.



toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente. Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2<sup>17</sup> numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2<sup>18</sup> numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Consecuentemente, procede analizar los aspectos de fondo del asunto en la especie.

El agravio expresado por el recurrente consiste en: *“LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD”*

Empero, de autos se desprende que, Joel Ernesto Murgu Huerta, solicitó: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON*

---

<sup>17</sup> Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

<sup>18</sup> Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

**INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010** y, el sujeto obligado le ofrece: *“la información solicitada por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta, que corresponde a la quincena del 01 al 15 (21 Qna. Base), 16 al 30 de noviembre (22 Qna. Base), 01 al 16 (23 Qna. Base) y 16 al 31 de Diciembre de 2010 (24 Qna. Base), fueron localizadas en el departamento de Recursos Humanos de este H. XXXVIII ayuntamiento de Tepic, sin embargo la disponibilidad de la misma está sujeta a que se justifique el pago de derechos correspondientes como requisito, dado el volumen de la información que deberá ser cubierta, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, esperando que la misma cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.”*

Con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado muestra disponibilidad para la entrega de la información consistente en: *“la quincena del 01 al 15 (21 Qna. Base), 16 al 30 de noviembre (22 Qna. Base), 01 al 16 (23 Qna. Base) y 16 al 31 de Diciembre de 2010 (24 Qna. Base)”*, previo pago del derecho correspondiente.

Por lo que este Instituto sostiene el criterio de que la información puesta a disposición por parte del sujeto obligado si corresponde a los solicitado por el recurrente, es decir: **“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”**.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se desprende que éste no precisa el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material descrito en el antecedente 1 de esta resolución y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, con apego en los artículos 55<sup>19</sup>, 56<sup>20</sup>, 59<sup>21</sup> y 63<sup>22</sup> de la Ley de Transparencia.

<sup>19</sup> Artículo 55. La consulta sobre la información será gratuita. Sin embargo, los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrarán al particular, atendiendo lo siguiente:

1. El costo de los medios utilizados en su entrega;
  2. El costo de su envío;
  3. La certificación de documentos, cuando proceda;
  4. Los demás derechos correspondientes, en los términos de las leyes.
- Los sujetos obligados procurarán la reducción del costo en la entrega de información.

<sup>20</sup> Artículo 56. La certificación aplicable en los casos a que se refiere esta ley es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. La certificación deberá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección.

El costo por la certificación se determinará considerando a cada acta, constancia o documento y sus anexos, como un expediente.

<sup>21</sup> Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán

Consecuentemente, procede requerir al Director General de Administración, para que a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en un plazo de no mayor de tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Joel Ernesto Murgo Huerta, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, con relación al artículo 92<sup>23</sup> del Reglamento de la Ley de la materia.

Posterior al cumplimiento por parte del Director General de Administración, procede requerir al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, comparezca ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá extinguido la materia de ejecución de la presente resolución, dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Una vez efectuado el pago por parte del recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada, consistente en: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”*, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De igual forma, procede requerir al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en el artículo 83<sup>24</sup> de la Ley de Transparencia.

---

invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

<sup>22</sup> Artículo 63. Una vez que el solicitante fue notificado por la Unidad de Enlace que le ha sido concedido el acceso a la información, deberá cubrir los derechos correspondientes para recibirla. De no acudir con el recibo de pago respectivo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que fue notificado, el sujeto obligado queda eximido de su responsabilidad dándose por concluido el trámite, dejando a salvo el derecho de las personas a volver a presentar una nueva solicitud.

<sup>23</sup> Artículo 92 Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

<sup>24</sup> Artículo 83. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones.

En ese contexto, apercíbase al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Director General de Administración, para que a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en un plazo de no mayor de tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Joel Ernesto Murgo Huerta, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Posterior al cumplimiento por parte del Director General de Administración, procede requerir al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, comparezca ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá extinguido la materia de ejecución de la presente resolución, dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Una vez efectuado el pago por parte del recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada, consistente en: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010”*, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

De igual forma, procede requerir al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.

En ese contexto, apercíbase al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la determinación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic.

**SEGUNDO.** Se requiere al Director General de Administración, para que a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, en un plazo de no mayor de tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Joel Ernesto Murgo Huerta, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

**TERCERO.** Posterior al cumplimiento por parte del Director General de Administración, se requerir al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, comparezca ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá extinguido la materia de ejecución de la presente resolución, dándose por concluido el presente recurso de revisión.

**CUARTO.** Una vez efectuado el pago por parte del recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, se requiere al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada, consistente en: *“COPIA CERTIFICADA DE NOMINA DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO CON INDICACIÓN DE SU UBICACIÓN, NOMBRAMIENTO, SUELDO.*



*CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010*”, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

**QUINTO.** Se requiere al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se apercibe al Director General de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tepic, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.